



**SECRETARÍA JUDICIAL DE LA SECCIÓN DE APELACIÓN
TRIBUNAL PARA LA PAZ**

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita Secretaria de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, fija el siguiente:

ESTADOSJ.SA.0000121.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido del Auto TP-SA 1511 de 2023 de 13 de septiembre de 2023.

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 04 de octubre de 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Auto/ Sentencia	Fecha de la decisión	Sección de la JEP
1502108-48.2022.0.00.0001	HERMEN ANDRES AGUDELO MARIN	BENEFICIOS TRANSICIONALES	Confirmar Resolución SAI-AOI-R-ASM-015-2023.	Auto TP-SA 1511 de 2023	13/09/2023	Sección de Apelación

se desfija a las 5:30 p.m. del 4 de octubre de 2023

Se informa que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Lidia Mercedes Patiño Yepes
Secretaria Judicial de la Sección de Apelación
Tribunal para la Paz**

Seguido, se adjunta el Auto TP-SA 1511 de 2023.

Elaborado: ELIANA CUEVAS MOSSOS



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Auto TP-SA 1511 de 2023

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de 2023

Expediente Legali:	1502108-48.2022.0.00.0001
Asunto:	Apelación de la resolución de ponente SAI-AOI-R-ASM-015 del 31 de mayo de 2023 de la Sala de Amnistía e Indulto (SAI)

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Hermen Andrés AGUDELO MARÍN en contra de la resolución de ponente SAI-AOI-R-ASM-015 del 31 de mayo de 2023, proferida por un despacho de la SAI.

SÍNTESIS

El señor AGUDELO MARÍN, acreditado como integrante de las FARC-EP, fue condenado por la justicia penal ordinaria como responsable de homicidio en concurso homogéneo y porte ilegal de armas por hechos ocurridos en el municipio de Barbosa (Antioquia), entre octubre de 2008 y abril de 2009. En 2017, un juez de ejecución de penas le concedió la amnistía de *iure* por el delito de porte de armas y la libertad condicionada por el homicidio. La Sección de Revisión (SR) avocó conocimiento de la supervisión de beneficios otorgados por los jueces ordinarios y requirió a la SAI para que informara sobre la situación jurídica transicional del compareciente. En tal virtud, la SAI decretó pruebas para recabar elementos antes de decidir sobre la amnistía. En mayo de 2023, la Sala rechazó el trámite de beneficios de AGUDELO MARÍN por ausencia del factor material de competencia, al constatar que los hechos no guardan ninguna relación con el conflicto armado no internacional (CANI). El apoderado del compareciente recurrió en reposición y apelación esa decisión. La SAI no repuso y concedió la apelación, lo que genera el presente pronunciamiento de la SA.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2012, el Juzgado Penal con Funciones de Conocimiento de Girardota, Antioquia condenó al señor AGUDELO MARÍN por concurso homogéneo de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego. Los hechos que dieron lugar a la condena ocurrieron en zona rural del municipio de Barbosa (Antioquia) el 18 de octubre de 2008 y el 4 de abril de 2009, en los que fallecieron los señores Guillermo Ignacio Pérez Montoya y César Augusto Cuervo Montoya, respectivamente. Las conductas fueron perpetradas por el señor AGUDELO MARÍN bajo la misma modalidad, y en compañía del señor Omar Darío Villa Zapata, quien falleció el 29 de noviembre de 2011, en la cárcel de Medellín, mientras esperaba la sentencia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 17 de agosto de 2012, confirmó la condena y estableció la pena en 390 meses y 15 días de prisión¹. Las autoridades penales ordinarias determinaron que:

1.1. Los señores AGUDELO MARÍN y Villa Zapata, alias 'El brujo', realizaron negocios de compraventa de ganado con las víctimas. Las víctimas eran "amigos" del señor Villa Zapata, quien los contactó para comprarles una cantidad específica de vacunos, pero las sumas de dinero serían pagadas después de la entrega de las reses. Las víctimas accedieron al negocio y comunicaron a sus familiares la realización del pacto de compraventa. Al cabo de unos días, el señor Villa Zapata contactó, de nuevo, a las víctimas para que le ayudaran a vacunar y bañar a las reses. Las víctimas aparecerían muertas, ultimadas con disparos de armas de fuego, días después de la cita acordada con Villa Zapata para la vacunación de los semovientes. El ganado fue transportado en camiones contratados por el señor AGUDELO MARÍN, quien lo recibió en la vereda Potrerito del municipio de Barbosa².

1.2. Una vez establecido el *modus operandi*, las autoridades ordinarias ordenaron la interceptación de las líneas telefónicas de los señores Villa Zapata y AGUDELO MARÍN.

¹ Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001. La sentencia de primera instancia dispuso la preclusión del proceso en contra de Villa Zapata por su fallecimiento. El Tribunal consideró, a diferencia de la primera instancia, que la causal de agravación adecuada era la contemplada en el numeral 2 artículo 104 del Código Penal, esto es, para "preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes" y no la causal 4 del mismo artículo que se refiere al agravante cuando el homicidio se comete por "precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil". Sin embargo, el Tribunal estimó que no era el momento para corregir la adecuación típica lo que conllevó la eliminación de la agravación por la causal 4 y la consecuente redosificación de la pena (radicado 05001-60-00206-2009-80965, cuaderno 2, fl. 223). La Fiscalía interpuso recurso extraordinario de casación frente a la sentencia de segunda instancia, pero el 9 de octubre de 2012 desistió del recurso y el desistimiento fue aceptado mediante auto del 16 de octubre del mismo año. El 22 de octubre de 2012, el Tribunal devolvió expediente al despacho de origen, después de que la sentencia cobró ejecutoria.

² La defensa del acusado intentó desvirtuar su identificación procesal. Sin embargo, el juez colegiado de segunda instancia determinó que: "no resulta trascendente cómo se llegó a individualizar a Hermen Andrés por parte de la investigadora [judicial], si fue mediante la información suministrada por Marín Muñetón [la persona contratada por AGUDELO MARÍN para transportar las reses desde la residencia de las víctimas hasta el potrero del condenado] o del Comando de la Policía que se obtuvo el nombre, como lo resalta el abogado recurrente[.] [L]o verdaderamente importante fue que se individualizó e identificó plenamente a Hermen Andrés AGUDELO MARÍN, al que se conocía como HERMES o ANDRÉS, por lo que no se trata de personas diferentes, es el mismo que vivía en Barbosa, negociaba en ganado y tenía moto, la que trataba de desaparecer, como lo aceptara en una de las charlas; corroborándose plenariamente ese hecho con el cotejo de voces, cuyas conclusiones fueron legalmente estipuladas por las partes" (rad. 05001-60-00206-2009-80965, cuaderno 2, fl. 215).

A partir de las escuchas, se estableció que los coautores entablaron diálogos cifrados sobre actividades delincuenciales conjuntas, en particular, sobre las “vueltas” hechas hace un tiempo, referidas al homicidio de las víctimas Pérez Montoya y Cuervo Montoya, y a las actividades investigativas adelantadas por la Fiscalía para que no se encontraran evidencias de los hechos. Por ello, los procesados se recomendaban tomar las precauciones del caso e incluso proveerse de armas para defenderse de posibles ataques de familiares de una de las víctimas que venían de Envigado y querrían vengar su muerte. Se trataría, según los jueces ordinarios, de los familiares del señor César Cuervo Montoya, quienes residían en Envigado. Villa Zapata interpuso una denuncia en contra del padre de la víctima por supuestas amenazas. Asimismo, se pudo establecer que AGUDELO MARÍN se dedicaba a otras actividades delictivas en compañía de Villa Zapata³.

1.3. El señor AGUDELO MARÍN, al ser entrevistado por la Fiscalía, negó conocer a Villa Zapata, pero aceptó que negociaba ganado y que lo mantenía en algunos potreros del municipio de Barbosa. Sin embargo, las interceptaciones a los abonados telefónicos confirmaron que ambos mantenían una relación de amistad, de socios criminales e, incluso, de “consultoría en ciencias esotéricas”, por cuanto Villa Zapata era reconocido por sus saberes sobre esos temas. Además, en el juicio oral, con base en los informes de Policía Judicial, se determinó que las reses de AGUDELO MARÍN pastaban en un terreno en la vereda Potrerito, zona rural del municipio de Barbosa. Los dueños de la parcela pagaban a AGUDELO MARÍN por cuidarla y vigilarla, además de permitirle ingresar algunos animales. La finca usada por el condenado está ubicada a menos de 10 minutos en vehículo de los lugares donde se hallaron los cadáveres de las víctimas⁴.

1.4. La defensa del señor AGUDELO MARÍN cuestionó el acervo probatorio por tratarse de indicios no concluyentes sobre la responsabilidad del procesado y señaló que las conversaciones entre los acusados estaban relacionadas con las consultas esotéricas que AGUDELO MARÍN le realizaba a Villa Zapata⁵. Tanto en la sentencia condenatoria de

³ El Tribunal Superior de Medellín señaló que “si bien no existe una declaración o prueba directa que indique la manera como ocurrieron los homicidios de [las víctimas], todas las pruebas apuntan a la responsabilidad de los acusados Omar Darío [Villa Zapata] (q.e.p.d.) y Hermen Andrés, como se aclarara con los diálogos por ellos sostenidos en las comunicaciones telefónicas, donde discuten la manera en que deben ocultar cualquier evidencia que los comprometan, incluso desapareciendo a Marín Muñetón, pero también develando el susto de ser descubiertos y de tener que ir a una cárcel, como finalmente ocurrió, para fortuna de la justicia, frente a la descomunal afrenta” (rad. 05001-60-00206-2009-80965, cuaderno 2, fl. 218).

⁴ La juez penal ordinaria de primera instancia indicó que en “su intervención... la testigo [investigadora], que hizo diversas labores de verificación de información y se refirió a un aspecto que nos llamó de manera importante la atención. Manifestó que constató que en la vereda Potrerito, Hermen Andrés AGUDELO MARÍN tenía un terreno a su disposición. Sus dueños estaban para esa época en Europa. A usted Hermen Andrés le pagaban \$50.000 semanales por cuidar el mismo y le autorizaron tener allí dos o tres animalitos; sin embargo, usted Hermen tenía allí muchos animales, constató la Policía Judicial. El terreno tiene alrededor de 70 hectáreas de extensión y tiene tres entradas. Verificaron entonces y descubrieron que, de allí a la Vereda Graciano, lugar donde fue ultimado Augusto Cuervo, existe una distancia en tiempo, aproximadamente, de 15 minutos. Y que, además, en esa misma vía, está la vereda La Chorrera, sitio en el cual fue muerto Guillermo Ignacio Pérez, a una distancia de 5 o 10 minutos aproximadamente en vehículo [...] Reiteramos, la investigadora..., contrario sensu a lo expresado por la defensa, fue enfática en ratificar los contenidos de todos y cada uno de sus informes. Los procedimientos adelantados para obtener las informaciones que allí plasma” (rad. 05001-60-00206-2009-80965, cuaderno 2, fls. 159-161). En el juicio oral no se llegó a probar con grado de certeza si los dueños del predio usado se encontraban en Europa, como se consignó en el informe judicial, ni cuantas cabezas de ganado tenía el compareciente en ese lugar.

⁵ En la audiencia del juicio oral, la defensa del acusado manifestó lo siguiente: “que Hermén y Omar tenían negocios de ganado: ¡falso! No hay conversaciones sobre ello, pues las únicas conversaciones que ellos sostenían eran sobre cuestiones esotéricas” (rad. 05001-60-00206-2009-80965, cuaderno 2, fl. 143-145)

primera instancia como en la de segunda instancia fueron descartadas las estrategias de la defensa para exculpar al acusado. Los jueces penales ordinarios establecieron que el condenado hacía parte de un grupo más amplio de personas que se dedicaba al hurto de vehículos y de ganado, que en ocasiones incurrían en el engaño y el asesinato para conseguir vacunos sin responder ante los legítimos propietarios⁶.

2. Mediante resolución 007 del 15 de mayo de 2017, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP) acreditó al señor AGUDELO MARÍN como integrante de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP⁷.

3. El 13 de julio de 2017, mientras el señor AGUDELO MARÍN estaba recluso en la cárcel de Ibagué, Tolima, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad le concedió la amnistía de *iure* por el delito de porte ilegal de armas, dispuso la redosificación punitiva y le otorgó la libertad condicionada por el concurso homogéneo de homicidio⁸.

Actuaciones en la JEP

4. Mediante auto SRT-SB-ZCH-131 del 4 de noviembre 2022, un despacho de la SR avocó conocimiento del trámite de revisión y supervisión de los beneficios transicionales concedidos por la justicia penal ordinaria al señor AGUDELO MARÍN. Asimismo, requirió a la SAI para que informara sobre los beneficios provisionales o definitivos que habría reconocido al compareciente y remitiera copia de las decisiones adoptadas⁹.

5. Mediante resolución SAI-AOI- AS-ASM-119 del 6 de diciembre de 2022, la SAI dispuso ampliar información sobre la situación jurídica del compareciente¹⁰. Mediante resolución SAI-AOI-T-ASM-204 del 23 de abril de 2023, la SAI comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para entrevistar al señor AGUDELO MARÍN y al Grupo de Análisis de la Información (GRAI) para que rindiera informe de contexto sobre la participación de las FARC-EP en actividades de hurto de ganado en el municipio de Barbosa, Antioquia entre los años 2008 y 2009¹¹.

⁶ El juez de primera instancia concluyó que el señor AGUDELO MARÍN “y su compañero de causa tuvieron un propósito común: hurtarse un ganado que era propiedad en distintos tiempos y en diferentes circunstancias de dos hombres honrados [...]. Ambos amigos de Omar Villa, su amigo íntimo. De ahí que no fue difícil para este último... urdir con el grupo delincuencia al cual pertenecen él y usted, Hermén Andrés, la actividad ilícita. [...]” (rad. 05001-60-00206-2009-80965, cuaderno 2, fls. 162-164).

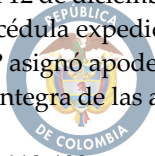
⁷ Asimismo, lo certificó en oficio OFI-1700052499/JMS112000 (ibidem, fls. 170-184).

⁸ El 24 de mayo de 2017, el compareciente suscribió acta de compromiso 101878 para la libertad condicionada y el 4 de enero de 2018 firmó acta de compromiso 500391 con miras a su reincorporación política, social y económica, las cuales se encuentran vigentes, según el Sistema de Gestión Documental de la JEP.

⁹ La decisión de la SR se profiere con base en el inventario elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP sobre los comparecientes que recibieron beneficios por parte de la justicia penal ordinaria. Lo anterior en cumplimiento de la sentencia interpretativa TP-SA Senit 2 de 2019. Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001, fl. 4.

¹⁰ En virtud de dicha resolución, el 9 de diciembre de 2022, la OACP confirmó la acreditación del compareciente mediante resolución 007 del 15 de mayo de 2017. El 12 de diciembre de 2022, la Registraduría Nacional del Servicio Civil certificó la identidad del compareciente con cédula expedida en Barbosa, Antioquia en el año 2001. El 27 de diciembre de 2022, la Secretaría Ejecutiva de la JEP asignó apoderado judicial al compareciente. El 7 de febrero de 2023, la UIA incorporó al expediente Legali copia íntegra de las actuaciones penales ordinarias. Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001, fls. 38-77.

¹¹ Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001, fls. 118-122.



6. El 24 de mayo de 2023, la UIA entrevistó al señor AGUDELO MARÍN, con la participación de su apoderado y del Ministerio Público¹². El compareciente relató que ingresó a las FARC-EP en el año 2006 “en Chaparral o en San Antonio”¹³, Tolima, e integró el Frente 21 de la antigua guerrilla. Ingresó como miliciano a órdenes de alias ‘El Talibán’ que, a su vez, respondía al comandante ‘Giovanni’. Desconocía la línea de mando del Frente 21, debido a que solo tuvo contacto con alias ‘El Talibán’. Comenzó con actividades de inteligencia en El Guamo, San Antonio, Chaparral e Ibagué. Si la guerrilla necesitaba medicamentos u otras encomiendas, él era el encargado de recogerlas y entregarlas. Nunca participó en acciones armadas del grupo subversivo.

6.1. A finales de 2007, “porque ya estaba aburrido”, regresó a Antioquia para colaborar con alias ‘Carranza’ del Frente 36 y alias ‘Andrés’ del Frente 18. Allí empezó con la compra de ganado, cerdos y otros animales para la guerrilla hasta cuando fue privado de la libertad. Sin embargo, desconocía los pormenores de la operación. Manifestó que: “llegué a embarcar ganado, pero no sé a dónde llegaba... No sé ni pa’ dónde iba ni a dónde llegaba. Nada”, y tampoco sabía quién le enviaba los recursos en efectivo para la compra de animales, “pues a mí me mandaban encomiendas, de los frentes me mandaban, por ejemplo, el 36, por medio de flota... la mayoría fue por flota, llegaba un bus de Anorí, más que todo fue por flota”. Señaló que, aún en Antioquia durante su colaboración con los Frentes 36 y 18, continuaba al servicio de alias ‘El Talibán’, de quien recibía todas las órdenes.

6.2. Al preguntársele por la condena en su contra indicó que no conoció a las víctimas. Solo supo de su existencia por su vinculación al proceso penal. Su relación con Villa Zapata o alias ‘El Brujo’ se construyó a partir de consultas esotéricas a las que recurrió AGUDELO MARÍN para impedir que sus novias lo abandonaran. En desarrollo de dichas consultas, el señor Villa Zapata le propuso negocios de semovientes y él aceptó. Aclaró que Villa Zapata no pertenecía a las FARC-EP y tampoco sabía de la colaboración del compareciente con la organización insurgente, “porque nunca se lo llegué a decir”. Durante el proceso penal tuvo noticias de que Villa Zapata “mataba a la gente o algo así”. Pero él no tuvo nada que ver con los homicidios, sino que se limitó a la compraventa de ganado con el señor Villa Zapata. Su involucramiento en los hechos delictivos se debió a las malas interpretaciones de las conversaciones interceptadas por la Fiscalía. Al preguntársele en tres ocasiones sobre la participación de algún otro miembro, comandante, frente o bloque de las FARC-EP en las conductas delictivas, el señor AGUDELO MARÍN fue claro en afirmar que no recibió ninguna orden de la guerrilla y ningún otro subversivo estuvo implicado. Su última respuesta a ese respecto, la formuló en los siguientes términos: “que ellos [la guerrilla] hayan dicho que ‘vaya y haga esto o alguna cosa’, no. Nunca tuve consentimiento [de la guerrilla] de eso, porque yo me vine a dar cuenta cuando resulté en el proceso”¹⁴.

7. El 25 de mayo de 2023, el GRAI rindió el informe solicitado por la Sala. El GRAI señaló que los dos frentes que hicieron presencia en el municipio de Barbosa y otras zonas

¹² Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001, fls. 123-134. La entrevista se encuentra a folio 127 del expediente con certificado de importación “proceso 0001691-35.2023.0.00.0002, archivo MP4.zip (consulta vivanto)”.

¹³ El entrevistado no indicó con certeza el pueblo o municipio en el que ingresó a la guerrilla.

¹⁴ Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001, fl. 127.



rural y urbanas de Antioquia fueron el Frente 9 'Atanasio Girardot' (de 1978 a 2013) y el Frente Urbano y Rural Jacobo Arenas' (Furjar) (de 1993 a 2008), ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental 'Efraín Guzmán'. Reportó una nota de prensa nacional e información comunicada en la página oficial de la Fiscalía en las que se indicó que los homicidios que llevaron a la condena del señor AGUDELO MARÍN obedecían a una "banda de cuatrereros"¹⁵. El GRAI precisó, además, que no encontró registros sobre el hurto de ganado en el municipio de Barbosa, pero el Frente 9 sí recibió la orientación de desarrollar esa actividad como mecanismo para obtener recursos. Por último, aclaró que "no es posible saber con exactitud" si la compraventa de ganado y posterior asesinato del vendedor antes de realizar el pago negociado constituía una "práctica generalizada y/o previamente definida de las estructuras guerrilleras analizadas"¹⁶.

Decisión apelada

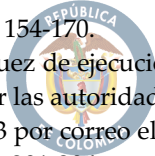
8. Mediante resolución de ponente SAI-AOI-R-ASM-015 del 31 de mayo de 2023, la SAI rechazó por falta de competencia material las conductas delictivas por las que fue condenado el señor AGUDELO MARÍN (*ordinal primero*); remitió las actuaciones a la SR para que revisara la amnistía de *iure* por el porte ilegal de armas de fuego (*ordinal segundo*), y revocó el beneficio de libertad condicionada por el delito de homicidio en concurso homogéneo (*ordinal tercero*)¹⁷. La SAI consideró que los hechos, tal como quedaron probados en el proceso penal, muestran una clara ajenidad con el conflicto armado interno. Aunque, en algunos apartes de los fallos penales ordinarios, se mencionó la existencia de un conjunto de personas al margen de la ley, nunca se caracterizó como un grupo insurgente, sino como una banda delincuencia dedicada al hurto de ganado y de vehículos. Los homicidios de las víctimas, según reportes de la Fiscalía y de la prensa nacional, fueron atribuidos a un grupo de cuatrereros, entre ellos, el compareciente y el señor Villa Zapata. El informe del GRAI indicó que los datos existentes eran insuficientes para endilgarle a las FARC-EP el hurto de ganado, en el municipio de Barbosa, bajo el *modus operandi* criminal por el que fue condenado el señor AGUDELO MARÍN. El compareciente, en la entrevista ante la UIA, declaró no haber recibido ninguna orden de comprar ganado y asesinar al vendedor antes de efectuar el pago, e insistió en que la extinta guerrilla no estuvo involucrada en los hechos. Ante la abundante evidencia de que las conductas delictivas respondían a actividades de la criminalidad ordinaria, la SAI concluyó la no acreditación del factor material de competencia¹⁸.

¹⁵ La nota de prensa del 22 de febrero de 2012 fue publicada por el periódico El Tiempo. Disponible en <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11196901>. La comunicación de la Fiscalía se encuentra disponible en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/sentenciado-a-60-anos-de-prision-por-homicidio-de-dos-ganaderos/> (23/08/2023).

¹⁶ Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001, fls. 154-170.

¹⁷ Además, en el ordinal cuarto, la SAI ordenó al juez de ejecución de penas adoptar las medidas necesarias para que el compareciente cumpla la pena impuesta por las autoridades penales ordinarias. Ibidem, fls. 186-187.

¹⁸ La resolución fue notificada el 1 de junio de 2023 por correo electrónico a los sujetos procesales e intervinientes y se fijó en estado el 6 de junio de 2023. Ibidem, fls. 201-206.



Los recursos

9. El 6 de junio de 2023, el apoderado del señor AGUDELO MARÍN interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Primero, cuestionó que la SAI no haya efectuado una valoración integral de los medios de prueba recaudados y tampoco haya preparado preguntas para orientar la entrevista al compareciente, con el fin de recabar información “valiosa” sobre los comandantes de los Frentes 18, 21 y 36 de las FARC-EP, los recursos entregados a su representado y las acciones que tomó la organización guerrillera en relación con el “engaño” sufrido por AGUDELO MARÍN de parte de Villa Zapata para incriminarlo en las conductas delictivas. Más allá de la verdad formal de la Fiscalía, resaltó que en el proceso penal ordinario no hay pruebas fehacientes de autoría o participación de AGUDELO MARÍN en los homicidios. El error del compareciente fue haber recurrido a Villa Zapata para consultas esotéricas y a sus servicios como comisionista o intermediario en la compraventa de ganado, “para la supervivencia de los miembros de las FARC, valga insistir con dineros de la propia organización, inclusive coordinando su transporte de manera legal”. Segundo, precisó que los hechos tienen “relación directa” con el CANI, por cuanto su representado compró el ganado por orden de las FARC-EP y por ello se vio involucrado en la muerte de las víctimas, quienes fueron ejecutadas “a sangre fría” por alias ‘El Brujo’, “con la codicia de hacerse de los dineros de las ventas”. Por último, estimó que la Sala incurrió en una vía de hecho por indebida interpretación probatoria de la entrevista, debido a que, en su criterio, de las declaraciones de su poderdante se deriva, “por lo menos de manera indirecta”, la conexión con el conflicto armado, porque el Frente 36 era el destinatario final del ganado que le compró AGUDELO MARÍN a Villa Zapata, sin intervenir en los homicidios.

10. El 28 de junio de 2023, de forma extemporánea, el Ministerio Público como no recurrente solicitó confirmar la resolución recurrida, en virtud de que, a su juicio, no se acreditó el factor material de competencia¹⁹.

11. Mediante resolución SAI-AOI-DR-ASM-007 del 29 de junio de 2023, el despacho de la SAI no repuso la decisión impugnada y concedió la apelación²⁰. La Sala consideró que la información del expediente penal ordinario es el punto de partida del análisis; un “insumo básico” para, de ser necesario, ampliar la información con miras a verificar la competencia de la JEP. La SAI señaló que no está facultada para evaluar “la culpabilidad de los comparecientes”, sino para establecer los factores competenciales. En ese sentido, examinó todos los elementos materiales probatorios y no encontró ningún vínculo entre las FARC-

¹⁹ El traslado al no recurrente se fijó el 21 de junio de 2023 por cinco días que vencieron el 27 de junio siguiente. Después de que el escrito fue declarado extemporáneo por la SAI, en la resolución que resolvió la reposición (*infra* párr. 11), el 7 de julio de 2023, la Procuraduría solicitó aclarar la decisión que resolvió sobre la reposición para que se tuviera en consideración el concepto presentado como no recurrente, con base en una interpretación del artículo 118 del Código General del Proceso, según la cual el apelante tiene 5 días cuando el traslado es común y el no recurrente debe dársele un plazo razonable adicional a los 5 días del traslado común. La SAI, mediante resolución SAI-AOI-T-ASM-308 del 27 de julio de 2023, no accedió a la solicitud del Ministerio Público, por cuanto no se trató de una solicitud de aclaración en sentido estricto y no hay lugar a aplicar el Código General del Proceso, sino la regulación específica señalada en el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018. Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001, fls. 228-238 y 262-265.

²⁰ La SAI consideró procedente la alzada con fundamento en el artículo 13.6 de la Ley 1922 de 2018 y, según el parágrafo de esa misma disposición, la apelación por el numeral 6 se concede en el efecto suspensivo.

EP o el CANI y los hechos delincuenciales por los que fue condenado el señor AGUDELO MARÍN. Señaló que el recurrente confunde, por un lado, la condición de miliciano del compareciente y su rol en la compraventa de ganado, y, por otro, la conducta por la que fue condenado, a saber, homicidio en concurso homogéneo. El hecho de que, según reconoció el propio compareciente, los homicidios de las víctimas no fueron ordenados ni planeados por las FARC-EP es lo que determina el incumplimiento del factor material. El despacho de la SAI anotó que, si bien podría aceptarse que el compareciente compraba bienes de consumo para la antigua guerrilla, los “homicidios ejecutados superan esa función”²¹.

II. FUNDAMENTOS

12. La SA es *competente*²² para pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la representante judicial del señor AGUDELO MARÍN. Como *problema jurídico*, la SA debe establecer si los homicidios cometidos por el señor AGUDELO MARÍN, en compañía de otra persona, según sentencia condenatoria en firme, guardan algún nexo directo o indirecto o fueron cometidos con ocasión del conflicto armado. Para resolver, la Sección reiterará las subreglas jurisprudenciales sobre el análisis del factor material de competencia y estudiará el caso concreto.

Cuestión previa

13. Antes de evaluar el fondo del asunto, cabe destacar que la JEP puede hacer *tabula rasa* de lo ya resuelto comoquiera que los beneficios concedidos por la justicia penal ordinaria, en 2017 cuando aún tenía competencia, fueron reconocidos sin el examen concurrente de todos los factores competenciales. El juez de ejecución de penas fundamentó su decisión solo en la acreditación de la OACP que certificó a AGUDELO MARÍN como integrante de las FARC-EP. La evaluación incompleta de los factores competenciales es contraria a la normatividad y los criterios jurisprudenciales que habilitan la concesión de beneficios transicionales provisionales o definitivos. Por lo anterior, es imperativo hacer *tabula rasa* de lo decidido por el juez de ejecución de penas respecto de los beneficios reconocidos a favor del compareciente²³.

Los homicidios cometidos por el señor AGUDELO MARÍN no guardan ninguna relación con el conflicto armado colombiano

14. La SA ha señalado que es posible, mediante decisión de ponente, rechazar de plano, cuando aún no se ha declarado el cumplimiento de los factores competenciales; o inadmitir por incompetencia, si en una fase preliminar se decretaron los factores, pero en una etapa posterior -antes del cierre del periodo probatorio- afloró la manifiesta incompetencia de la jurisdicción. En cualquier caso, la decisión de rechazo o inadmisión debe estar sustentada en debida forma y admitir los recursos respectivos. El reciente auto TP-SA 1434 de 2023

²¹ Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001, fls. 241-248.

²² Conforme con el inciso 2 del artículo transitorio 7 de la Constitución de 1991 (Acto Legislativo 01 de 2017); los numerales 1 y 6 del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018; y las disposiciones 96 -literal b- y 144 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP (LEJEP).

²³ Auto TP-SA 1425 de 2023, párr. 11 y ss.

estableció que, cuando se trata de un rechazo o una inadmisión por ausencia del factor material de competencia, se debe verificar la imposibilidad de inferir razonablemente el vínculo entre el conflicto armado y las conductas delictivas bajo examen²⁴, conforme con los criterios prescritos en los artículos 23 transitorio constitucional del Acto Legislativo 01 de 2017 y 62 de la Ley 1957 de 2019²⁵. La imposibilidad de acreditar el factor material puede constatarse de entrada, o de forma ostensible, con una revisión inicial de los hechos, o puede devenir manifiesta o patente después de la valoración de las pruebas practicadas²⁶.

Valoración de la entrevista realizada a AGUDELO MARÍN y el informe del GRAI

15. En el *presente caso*, la incompetencia material se hizo manifiesta después de la valoración de las pruebas practicadas a instancias de esta jurisdicción, en conjunto con las recabadas por las autoridades penales ordinarias. De la entrevista y el informe rendido por el GRAI resulta imposible inferir con cierto grado de razonabilidad que los homicidios por los que fue condenado AGUDELO MARÍN están relacionados con la actividad subversiva de las FARC-EP, o que fueron cometidos con ocasión, por causa o en conexión con el conflicto armado colombiano. Las aseveraciones del compareciente son claras en indicar que la antigua guerrilla no estuvo involucrada de ningún modo en la acción de comprar ganado bajo engaños a los vendedores que luego fueron ultimados para evitar cancelar el monto adeudado. El señor AGUDELO MARÍN señaló sin dubitaciones, y en tres oportunidades diferentes durante la entrevista, que su condición de miliciano de la guerrilla era desconocida tanto para las víctimas como para el otro coautor, Villa Zapata, quien tampoco tenía nexo alguno con la organización sediciosa. Esto significa que ningún otro subversivo o comandante guerrillero dio la orden de ejecutar las acciones por las que fue condenado el compareciente y la conducta delictiva tampoco sirvió a los fines de las FARC-EP.

16. El informe del GRAI puso de presente que los frentes de la guerrilla que tenían influencia en la zona eran el Frente 9 'Atanasio Girardot' y el Frente Rural y Urbano Jacobo Arenas (Furjar). Sin embargo, el compareciente manifestó en su entrevista que el ganado comprado era enviado al Frente 36 en Tolima, principalmente -lo mismo argumentó su apoderado en el recurso-. Al preguntarle por la persona que enviaba los recursos en efectivo para comprar las reses y el encargado de recibirlas ahí donde fuera que las enviara, el señor AGUDELO MARÍN declaró que los paquetes o encomiendas se los remitían por

²⁴ En palabras de la SA: "La justificación de las decisiones de rechazo o inadmisión por incompetencia debe fundarse en la imposibilidad de inferir razonablemente el vínculo entre la conducta y el CANI, bien porque, de entrada, nada indica la relación de los hechos con el conflicto, o bien porque, habiendo elementos que señalan dicha relación, los mismos quedan desvirtuados en el marco de un análisis probatorio razonado y acorde a la respectiva etapa del trámite". Autos TP-SA 1434 (párr. 29) y 1495 (párr. 21.4) de 2023.

²⁵ Ambas disposiciones señalan que la competencia material de la JEP se configura cuando los delitos son cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, siempre que la existencia del conflicto armado haya sido la causa de las conductas punibles, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador, en su decisión, en la manera en que fueron cometidas o en el objetivo al que sirvió su ejecución, con independencia de la calificación jurídica ordinaria.

²⁶ Dijo la SA que "la práctica judicial de la SA ha mostrado que la ausencia del factor material puede verificarse con claridad, a partir de una evaluación razonable de los materiales probatorios recaudados, de modo que pese a no ser ostensible en el sentido de que salte a la vista, sí lo es en tanto 'puede manifestarse o mostrarse' [cita omitida] con claridad en el marco de un análisis razonado de los medios de convicción recaudados [cita omitida]". Cfr. auto TP-SA 1434 (párr. 28) y 1495 (párr. 21.3) de 2023.

flota y tampoco sabía quién recibía los vacunos que él mismo despachaba. Es decir, el compareciente no suministró ningún elemento que indicara que el dinero con el que adquiriría las reses procediera de las FARC-EP y tampoco que los semovientes fueran recibidos por algún frente de la guerrilla, y, en todo caso, agregó que ningún comandante o guerrillero de las FARC-EP ordenó o participó en los hechos que llevaron a su condena.

17. Además, resulta inverosímil que el compareciente llevara a cabo actividades en favor de frentes distantes de su zona de operaciones. El municipio de Barbosa, y otros territorios aledaños, era la zona de influencia de los Frentes 9 y Furjar, pero, según lo sostuvo el compareciente, dichos frentes no estaban involucrados y ni siquiera tenían conocimiento de las acciones del señor AGUDELO MARÍN. En cambio, afirmó el compareciente, otros frentes ubicados en regiones y zonas distintas (Frentes 36 y 21 en el departamento de Tolima) tenían el control remoto o algún tipo de injerencia en las actividades delincuenciales o legales desplegadas por él en el municipio de Barbosa. Dicho escenario resulta incompatible con la estructura militar, jerárquica y burocrática de las FARC-EP, caracterizada por sus divisiones y compartimentación en función de las comandancias de los frentes, columnas, guerrillas y escuadras -en orden descendiente, las unidades militares en la base de la jerarquía-, y las regiones o zonas en las que esas unidades tenían presencia o llevaban a cabo operaciones subversivas²⁷.

18. De cualquier modo, así el señor AGUDELO MARÍN comerciara ganado en beneficio de las FARC-EP, la condena por la que busca beneficios lo fue por doble homicidio y porte ilegal de armas, no por el robo de ganado. El análisis de los factores competenciales, en el presente caso, debe concentrarse en los hechos o eventos que dieron lugar a la condena que debe purgar el compareciente y no sobre conductas que no han suscitado la persecución penal ordinaria o transicional. En el evento en que esta jurisdicción llegue a priorizar algún caso que involucre al compareciente, el señor AGUDELO MARÍN deberá atender los requerimientos de los jueces transicionales, sin perjuicio del cumplimiento de la pena impuesta por la justicia penal ordinaria por hechos ajenos a la competencia de la JEP.

Valoración de las decisiones judiciales que adoptaron las autoridades penales ordinarias y las pruebas que componen expediente penal

19. En ese orden de ideas, es menester resaltar que en el expediente ordinario que llevó a la condena por homicidio en concurso homogéneo, tampoco existe elemento alguno que

²⁷ La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) ha indicado que la extinta organización subversiva era armada y burocrática, estructurada con esquema formal, jerárquico y uniforme. Los estatutos definían la estructura jerárquica en una escala por niveles, y “tanto la composición de sus estructuras como del comportamiento y el quehacer de sus integrantes, al plantearlos objetivos de la organización y unas reglas de funcionamiento que obligaban a todo el movimiento armado [cita omitida]”. Agregó la SRVR que “[t]odas las fuentes contrastadas..., incluyendo las versiones de los mismos comparecientes, dan cuenta de un esquema formal de funcionamiento de las FARC-EP planteado en su Estatuto, y realizado en la práctica, a partir de distintos niveles de mando. En el plano nacional, el mando lo tenían el Estado Mayor Central y su Secretariado. En el plano territorial, los bloques de frentes, con su propio comandante y respectivo Estado Mayor de Bloque, mientras que, en el plano local, los frentes y columnas, con sus respectivos comandantes y Estados Mayores. Cada unidad militar seguía las órdenes de su mando, y las seguía dentro de la estructura que proveía tanto los Estatutos de la organización, como su reglamento de régimen disciplinario, como el régimen particular de cada unidad militar que adaptaba las normas generales y que regulaba la vida cotidiana de los guerrilleros en detalle [cita omitida]”. Auto SRVR 019 de 2021, párr. 114-115.

apunte a una relación, aunque sea remota, entre la muerte violenta de los señores Pérez Montoya y Cuervo Montoya y el conflicto armado o las actividades subversivas de las FARC-EP. Existen múltiples escuchas telefónicas de los procesados, AGUDELO MARÍN y Villa Zapata, entre sí y con diferentes personas, en las que no apareció ninguna referencia cifrada o libre de que la guerrilla estuviese involucrada en los hechos que motivaron la condena. Todo lo contrario, las interceptaciones dieron cuenta de que sólo los procesados estuvieron involucrados en los homicidios y en los esfuerzos para esconder las evidencias o los elementos que los inculcaban, así como en otros episodios criminales en compañía de otras personas. Así, es claro que la muerte de las víctimas no representó un objetivo militar ni una ventaja estratégica para la desmovilizada estructura guerrillera, sino una ventaja para los coautores.

20. De hecho, las víctimas y sus familias eran conocidas y cercanas al señor Villa Zapata, quien las buscó para concertar el negocio de la compraventa de ganado. Tampoco hubo elementos que indicaran el destino final de los vacunos adquiridos ilícitamente por los señores AGUDELO MARÍN y Villa Zapata. El compareciente contrató el transporte y recibió en un terreno de la vereda Potrerito en el Municipio de Barbosa, las reses que vendieron las víctimas bajo engaños. Luego, apareció en conversaciones telefónicas con Villa Zapata en la que, en clave, aludían a los “enredos” y “las vueltas” cometidas un año antes, lo que coincide con las fechas de las muertes de las víctimas, y de las evidencias que debían desaparecer para no dejar rastros que los inculpara en las investigaciones judiciales. Por lo tanto, del proceso penal también es imposible inferir razonablemente la relación entre las conductas y el CANI²⁸.

21. Las afirmaciones escuetas del compareciente y los argumentos del recurso interpuesto por su abogado descansan en una premisa indemostrada: la inocencia del señor AGUDELO MARÍN en los crímenes por los que fue condenado mediante sentencia en firme. La razón que sirve de base a esa premisa es espuria: que las autoridades penales ordinarias malinterpretaron las conversaciones sobre temas esotéricos entre AGUDELO MARÍN y Villa Zapata. En las sentencias proferidas por los jueces ordinarios, se excluyó ese tipo de diálogos del análisis sobre la responsabilidad del compareciente. El juez ordinario de primera instancia señaló que los intercambios esotéricos entre los procesados solo demostraban la relación cercana e íntima que mantenían entre ellos, y desmentían la declaración inicial de AGUDELO MARÍN en el sentido de que no conocía a Villa Zapata. Lo que quedó probado, a partir de numerosos y diversos indicios, es que AGUDELO MARÍN asesinó, en compañía de Villa Zapata, a las víctimas para apropiarse del ganado

²⁸ En alguna de las conversaciones, Villa Zapata le dijo a AGUDELO MARÍN que tuvo un encuentro casual con la “dama de la primera vuelta” y que sintió que “...lo miraron mal...”. Para los jueces ordinarios, se trata de la madre de Guillermo Pérez Montoya fallecido el 18 de octubre de 2008 (primera vuelta). La anterior conclusión se extrajo de que, según el testimonio de la madre de la víctima, después de la muerte del hijo, el señor Villa Zapata se alejó y dejaron de tener la relación de familiaridad habitual. AGUDELO MARÍN le responde que se despreocupe porque “no dejaron huellas” y los demás “no pueden hacer nada... y con lo de la moto, no hay nada”. En otro intercambio entre los coautores, AGUDELO MARÍN se refiere a la moto de la “segunda vuelta” y afirma “...eso ya va para un año..., de todas maneras, en esas cositas es bueno no dejar huella de nada”. La conversación tuvo lugar el 18 de febrero de 2010, esto es, a falta de un mes y medio de la muerte César Cuervo Montoya ocurrida el 4 de abril de 2009 (segunda vuelta). En una conversación más, Villa Zapata le dice a AGUDELO MARÍN que “lo importante es no dejar huellas de nada, cuando nosotros hacemos los cruces... Estoy con usted en los enredos”. Cfr. Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001. Rad. 05001-60-00206-2009-80965, cuaderno 2, fls. 158-169.

sin cumplir la promesa de pagarlo. Por ello, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín precisó que la causal de agravación punitiva aplicable consistía en asegurar el producto de otro delito o conducta punible para los coautores (art. 104.2, Código Penal). En cualquier caso, la inocencia de AGUDELO MARÍN y sus argumentos defensivos fueron desvirtuados en el foro penal ordinario²⁹, y no es de recibo que el ahora compareciente y su apoderado pretendan hacerlos valer ante la JEP³⁰.

Los demás argumentos del recurrente

22. Los demás argumentos del apelante son infundados. Aseguró que debió continuar el recaudo probatorio para obtener información valiosa que el compareciente podía suministrar. Sin embargo, durante la entrevista, ante las preguntas realizadas por el apoderado para indagar sobre aspectos ajenos a la condena por homicidio, el compareciente respondió que desconocía los detalles del negocio de la compraventa a favor de las FARC-EP: no identificó ni los guerrilleros ni los comandantes que enviaban el dinero, ni los que recibían el ganado ni a las personas particulares a los que compraba las reses. Por ello, resulta desconcertante que el recurrente censure a la Sala por no buscar mayores elementos cuando del relato del compareciente no desprende ningún indicio o dato que justifique continuar con una indagación, a todas luces, infructuosa.

23. También señaló una eventual relación directa o indirecta con el conflicto, porque el ganado comprado de forma legal alimentó a los guerrilleros y acrecentó los recursos de las FARC-EP, en particular del Frente 36 de las FARC-EP. No obstante, como ya se advirtió, no existe prueba siquiera indiciaria de que el ganado haya sido adquirido con dinero de la guerrilla o estuviere destinado a la guerrilla ni que alguno de sus frentes se haya beneficiado de esa actividad³¹. Y, aunque esa hipótesis fuese cierta, el compareciente no ha

²⁹ La defensa, en el proceso penal, arguyó que los testigos técnicos de la Fiscalía interpretaron las conversaciones de los procesados y que, en sentido estricto, de ellas no es posible inferir ni siquiera un indicio sobre la responsabilidad de AGUDELO MARÍN, por cuanto siempre hablaban sobre ciencias ocultas. Sin embargo, en la sentencia de primera instancia se señaló que en dichas conversaciones no tendrían otra explicación posible que referencias a acciones criminales, entre otras razones, porque al aludir a las “vueltas” los acusados identificaban actividades ilícitas. En otro diálogo, AGUDELO MARÍN se refiere a “una gente de Envigado” a quienes les habría colaborado en otra “vuelta que no fue de fuate sino de llanta...”. La juez concluyó que “vuelta” es “un trabajo ilícito relacionado con el hurto de vehículo, no con otra muerte, porque ‘fuate’ llaman ustedes, los delincuentes, a las armas de fuego”. En otra llamada, AGUDELO MARÍN le comentó a Villa Zapata que había hurtado un vehículo en el municipio de Santo Domingo y que, de regreso, “tocó echarnos uno a la muela, lo botamos bien botadito, que se puso de mirón le tocó...”. En otro diálogo, el ahora compareciente le dijo a Villa Zapata que, por otros hechos delictivos, AGUDELO MARÍN y otras personas fueron aprehendidos por la Policía Nacional, pero “les dieron salida... porque no cogieron lo otro, que lo botaron bien”. La defensa de AGUDELO MARÍN sostuvo que el procesado estaba “cañando” en ambas conversaciones. El juez ordinario desestimó el argumento defensivo y, al contrario, estableció que existía una sociedad entre Villa Zapata y el compareciente para realizar actividades contrarias a la ley, en la que podrían intervenir otras personas en función del trabajo ilícito de que se tratase. Por ello, los jueces penales ordinarios hicieron referencia a un “grupo de personas al margen de la ley” que se dedicaba al hurto de vehículos y de ganado. Cfr. Expediente Legali 1502108-48.2022.0.00.0001. Rad. 05001-60-00206-2009-80965, cuaderno 2, fls. 211-227.

³⁰ Sobre anotar que la JEP no es una instancia para reevaluar la responsabilidad del sujeto por hechos ajenos al CANI. La alegación de inocencia del compareciente durante el trámite transicional no tiene la vocación de desvirtuar la condena en firme en su contra por tales hechos y las salas de justicia no están habilitada para revisar sanciones, ni para presentar ante la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz asuntos que no tienen conexión alguna con el conflicto armado. Cfr. Auto TP-SA 1017 (párr. 22) de 2021 y 1329 (párr. 27) de 2023.

³¹ La Sección ha precisado, además, que las meras versiones de los interesados no pueden servir como base suficiente para demostrar la competencia de la JEP, a menos que coincidan con otras narraciones de los hechos que se encuentren plenamente probadas. Pero resulta imposible probar los factores competenciales con el solo relato y

sido condenado por comprar ganado de “*forma legal*” para las FARC-EP, como lo sostuvo el recurrente, sino por homicidio en concurso homogéneo y esos homicidios no fueron ordenados por la desmovilizada guerrilla ni sirvió a sus objetivos rebeldes.

24. Por lo anterior, la SA confirmará la decisión apelada ante la imposibilidad manifiesta de inferir razonablemente el vínculo entre el CANI y los hechos que suscitaron la condena en contra del compareciente. En consecuencia, la Sección de Revisión procederá con la revisión del beneficio definitivo otorgado al señor AGUDELO MARÍN por la justicia penal ordinaria y, de igual modo, el Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima deberá disponer las medidas necesarias para que el compareciente cumpla la pena impuesta por el concurso homogéneo de homicidio.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz

RESUELVE

Primero. - CONFIRMAR la resolución SAI-AOI-R-ASM-015 del 31 de mayo de 2023, proferida por un despacho de la Sala de Amnistía e Indulto, mediante la cual rechazó el trámite de beneficios del señor Hermen Andrés AGUDELO MARÍN, por falta de acreditación del factor material de competencia en relación con la condena en su contra por concurso homogéneo de homicidio, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal (radicado ordinario 05001600020620098096500).

Segundo. - Una vez en firme esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Sala de Amnistía e Indulto para lo de su competencia.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado digitalmente

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA

Magistrado

Presidente de la Sección



más aún si su versión es abiertamente contradictoria con lo demostrado en el expediente ordinario. Cfr. autos TP-SA 856 y 882 de 2021.

Firmado digitalmente
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado

Firmado digitalmente
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
Con aclaración de voto

Firmado digitalmente
PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

Firmado digitalmente
DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

Firmado digitalmente
LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES
Secretaria Judicial

